

ÍNDICE.

CONTENIDO DE LA VERSIÓN TAQUIGRÁFICA DE LA SESIÓN PÚBLICA ORDINARIA DEL PLENO DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN, CELEBRADA EL MARTES 12 DE FEBRERO DE 2013

SECRETARÍA GENERAL DE ACUERDOS

1

NÚMERO	ASUNTO	IDENTIFICACIÓN, DEBATE Y RESOLUCIÓN. PÁGINAS.
41/2011	CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL promovida por el Municipio de Tultepec, Estado de México, en contra del Instituto Nacional de Estadística y Geografía, y otras autoridades. (BAJO LA PONENCIA DEL SEÑOR MINISTRO PARDO REBOLLEDO)	3A24
33/2011	ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD promovida por la Procuradora General de la República, en contra de los actos de los Poderes Legislativo y Ejecutivo del Estado de Guerrero. (BAJO LA PONENCIA DEL SEÑOR MINISTRO AGUILAR MORALES)	25A45 INCLUSIVE
60/2011	CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL promovida por el Municipio de San Pedro Garza García, Estado de Nuevo León, en contra de los Poderes Ejecutivo y Legislativo de la propia entidad federativa y otras autoridades. (BAJO LA PONENCIA DEL SEÑOR MINISTRO COSSÍO DÍAZ)	46A58 ENLISTA

SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

TRIBUNAL PLENO

**SESIÓN PÚBLICA ORDINARIA DEL PLENO DE LA SUPREMA
CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN, CELEBRADA EL MARTES
12 DE FEBRERO DE 2013.**

ASISTENCIA:

PRESIDENTE: SEÑOR MINISTRO:

JUAN N. SILVA MEZA

SEÑORES MINISTROS:

**ALFREDO GUTIÉRREZ ORTIZ MENA
JOSÉ RAMÓN COSSÍO DÍAZ
MARGARITA BEATRIZ LUNA RAMOS
JOSÉ FERNANDO FRANCO GONZÁLEZ SALAS
ARTURO ZALDÍVAR LELO DE LARREA
JORGE MARIO PARDO REBOLLEDO
SERGIO ARMANDO VALLS HERNÁNDEZ
LUIS MARÍA AGUILAR MORALES
OLGA MARÍA SÁNCHEZ CORDERO
ALBERTO PÉREZ DAYÁN**

(SE INICIÓ LA SESIÓN A LAS 11:40 HORAS)

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Se abre la sesión pública ordinaria correspondiente al día de hoy. Señor secretario sírvase dar cuenta por favor

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Sí señor Ministro Presidente.

Se somete a su consideración el proyecto de acta de la sesión pública número dieciocho ordinaria, celebrada el lunes once de febrero del año en curso.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Gracias señor secretario. Señoras y señores Ministros, está a su consideración el acta con la que se ha dado cuenta, si no hay observaciones les consulto si se aprueba en votación económica **(VOTACIÓN FAVORABLE) ESTÁ APROBADA EL ACTA.** Señor secretario, sírvase dar cuenta por favor.

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Sí señor Presidente. Se somete a su consideración el proyecto relativo a la:

**CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL
41/2011. PROMOVIDA POR EL
MUNICIPIO DE TULTEPEC, ESTADO DE
MÉXICO, EN CONTRA DEL INSTITUTO
NACIONAL DE ESTADÍSTICA Y
GEOGRAFÍA, Y OTRAS
AUTORIDADES.**

Bajo la ponencia del señor Ministro Pardo Rebolledo, y conforme a los puntos resolutivos a los que se dio lectura en sesión anterior.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Gracias señor secretario.

Señoras y señores Ministros, como todos recordamos, en la sesión pasada alcanzamos una votación mayoritaria suficiente para declarar la invalidez de los actos destacados reclamados en esta Controversia. Levantamos esa sesión para efecto de que en ésta, hagamos referencia a los temas alojados en el Considerando Octavo, esto es, los efectos que propone el proyecto. Señor Ministro ponente, si es usted tan amable de tomar la palabra.

SEÑOR MINISTRO PARDO REBOLLEDO: Sí, cómo no señor Presidente.

En el rubro de los efectos, como lo decidió la mayoría el día de ayer, se declara la invalidez del censo impugnado, únicamente por lo que hace al Municipio de Tultepec. En razón de ello, el Instituto Nacional de Estadística y Geografía, deberá en un plazo de treinta días hábiles contados a partir de la legal notificación de esta resolución, corregir los resultados del Censo de Población y Vivienda 2010, con los límites geográficos que el Municipio actor ya tenía en el Censo

General de Población y Vivienda 2005, realizando las publicaciones correspondientes, a efecto de que la corrección de los resultados sea conocida ampliamente en la entidad. Así, el Instituto mencionado deberá tener como parte del territorio del Municipio actor, las siguientes localidades: Ejidos de Tultepec, Santiago Teyahualco, Guadalupe, Rancho la Virgen; así como las colonias: El Progreso, Villa Esmeralda, La Aurora, y La Rinconada.

Por tanto, la población de dichas localidades y colonias debe adicionarse a la del Municipio de Tultepec, corrigiéndose la población de los Municipios a los que se les adicionaron tales porciones territoriales, sin que ello se entienda en el sentido de que deba levantarse nuevamente el censo en su totalidad, sino que únicamente implica la corrección del resultado del censo, rectificando los datos correspondientes al Municipio actor y a los Municipios implicados, y sumando a la población que según los datos obtenidos en el Censo de 2010, pertenece a cada localidad.

Por otra parte, se propone que una vez que se dé a conocer el resultado corregido del Censo General de Población y Vivienda 2010, en lo que corresponde al Municipio de Tultepec, el Poder Ejecutivo del Estado de México, por conducto de la autoridad correspondiente, deberá hacer el cálculo de las participaciones federales y estatales, tomando en consideración los nuevos datos respecto del número de habitantes que tiene cada Municipio, de conformidad con el artículo 224, del Código Financiero del Estado y Municipios.

Destacando que los efectos de esta Controversia Constitucional no pueden tener efectos retroactivos, de conformidad con lo que establece el artículo 45 de la Ley Reglamentaria de la materia, por lo que los datos corregidos deberán ser considerados a futuro, precisamente porque no puede tener estos efectos retroactivos.

Ésta es la propuesta señor Presidente, a consideración de este Tribunal Pleno.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Muchísimas gracias señor Ministro ponente. Está a la consideración de las señoras y señores Ministros, la propuesta de efectos que hace el señor Ministro ponente en su proyecto. Señora Ministra Luna Ramos, tiene usted la palabra.

SEÑORA MINISTRA LUNA RAMOS: Gracias señor Presidente.

Analizando la parte correspondiente a los efectos que ahorita el señor Ministro ponente nos ha planteado, y que parte fundamentalmente de que lo primero sería declarar, por lo que hace al Municipio de Tultepec, que no es correcto el censo y que ésa es la razón por la cual se está declarando la invalidez; sin embargo, a mí me parece que en el caso del censo, es una situación que genera datos duros muy especiales, que no solamente se establecen en función del Estado, los Municipios, el propio país, sino que incluso trascienden nuestras fronteras para ser procesados para un sinnúmero de cosas estos datos censales; y el dato censal es un dato que se está moviendo continuamente, porque aunque es cierto que se hace un censo en, por ejemplo los años que terminan en "5" y otros que terminan en "0", y uno es un censo de población y vivienda y el otro es el censo general, lo cierto es que al día siguiente de que el censo ocurre, sabemos que ya hay movimientos en ese cambio de datos, por qué razón, pues por la dinámica misma que tiene el aumento de población y el cambio en muchos aspectos de la vida de las personas que son censadas.

Entonces, yo estaría en la idea de que el efecto de esta resolución, si bien es cierto que el dato establecido en el censo no es correcto, o al menos no obedece a situaciones de autoridad competente para

poder determinar cuáles son los límites de este Municipio, creo que no puede ordenarse que se declare la invalidez de este dato en el censo general. En mi opinión, lo único que se tendría que hacer para efectos de aplicación del censo, sería una nota marginal en el censo correspondiente, porque éste va a cambiar en cinco años, y además decir que se tome en consideración para el siguiente y los siguientes, es decir, a futuro como lo ha señalado el señor Ministro ponente, para que se tomen en consideración las circunstancias que se han manejado en esta controversia constitucional, en el sentido de que mientras no haya una decisión de la autoridad competente que es el Congreso del Estado, de todas maneras siga prevaleciendo la distribución geográfica que se da a partir de dos mil cinco, pero creo yo que no podríamos decir que se corrija lo establecido en el censo por la naturaleza misma que tiene esto y por el procesamiento de datos que esto implica, pero sí creo yo que se podría poner una nota marginal, diciendo que en el caso del Municipio de Tultepec, su integración es de la siguiente manera tomando en consideración lo establecido en el censo anterior. Gracias señor Presidente.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: A usted señora Ministra Luna Ramos. Señor Ministro Cossío, tiene la palabra.

SEÑOR MINISTRO COSSÍO DÍAZ: Gracias señor Presidente.

Yo sí estoy de acuerdo, y lo que planteó la Ministra Luna Ramos es muy importante, creo que podría inclusive aclararse así, por qué, porque en la página ciento veinticinco, primero se hace una declaración de invalidez desde luego parcial respecto al problema que está concerniendo a este caso; en segundo lugar me parece a mí que en la página ciento veinticinco sí se hace una precisión muy clara y muy acotada de lo que está señalándose como efectos y lo que plantea la señora Ministra, dice: “El Instituto debe tener como

parte del territorio actor a las siguientes localidades –muy importante–, sin que ello se entienda en el sentido de que debe levantarse nuevamente el censo en sí mismo, sino que únicamente implica la corrección del resultado”, ¿qué corrección? La corrección que deriva de los datos obtenidos en el censo de dos mil diez, simplemente es un ajuste censal de asignación, por eso yo pensaba que este no es un conflicto territorial, simplemente se están ajustando estas poblaciones en este caso.

¿Qué significa eso? Que si el censo se hizo en dos mil diez, nosotros estamos resolviendo esto a comienzos del dos mil trece, va a tener vigencia este censo en el dos mil trece, en el dos mil catorce, hasta que se haga la corrección general del dos mil quince. En el dos mil quince aparecerán resultados nuevos, esos resultados nuevos ya serán, parte de la mecánica general de los censos.

Y en el siguiente párrafo se dice: “Que el Poder Ejecutivo, por conducto de la autoridad, etcétera, etcétera, tomando en consideración los nuevos datos”, no datos que se van a generar de un levantamiento, sino simplemente del reacomodo que significa en este caso del número de habitantes que tiene cada Municipio de conformidad con tales y tales cosas, debe recalcular las participaciones; y después de una cuestión muy importante, no para atrás desde luego, por la naturaleza de la controversia, recalcula las participaciones, y al menos, el dos mil trece o lo que quede del trece, el catorce, el quince o hasta que estén los resultados del censo del dos mil quince que refería muy bien la señora Ministra Luna Ramos, se podrán hacer estas cuestiones.

A mí me parece que son efectos muy calculados, estamos obligando al INEGI desde luego a hacer un nuevo cálculo con los expertos, lo digo de verdad con toda franqueza, estadísticos y matemáticos que tiene el INEGI, no creo que le cueste ningún

trabajo hacer estas consideraciones, como tampoco creo que le cueste ningún trabajo a las autoridades del Estado de México hacer estas cuestiones porque son efectos a futuro, no se está diciendo que se devuelvan cantidades, no se están implicando estas cuestiones, simplemente que se opere, digamos, con la mecánica normal para hacer estas asignaciones.

Yo creo que están precisados los efectos, a lo mejor podría el señor Ministro ponente hacer caso de algunas de las dudas que planteó la Ministra Luna Ramos todavía para explicitar más estos efectos, pero yo en lo personal creo que ni se ven vulneradas las competencias del INEGI en el sentido de que le estemos mandando hacer un trabajo ahí gigantesco, ni tampoco las de las autoridades del Estado en cuanto a la adscripción de las participaciones federales y estatales a partir de esos datos, en ese sentido yo estoy de acuerdo con los efectos señor Presidente, muchas gracias.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: A usted señor Ministro Cossío. Señor Ministro Luis María Aguilar.

SEÑOR MINISTRO AGUILAR MORALES: Gracias señor Presidente. Desde luego que yo no comparto el criterio de la mayoría en el fondo del asunto, tampoco comparto los efectos y me extraña además la propuesta de cómo se va a hacer esta nueva propuesta, porque finalmente lo que parece es que ni se van a corregir las dotaciones presupuestales de dos mil diez, porque dicen que no se van a afectar con las modificaciones.

Finalmente, se está determinando pues ni tan indirectamente que estas poblaciones deben pertenecer a otro Municipio cuando ésa es una facultad que en todo caso correspondería al Congreso del Estado y no a esta Suprema Corte, máxime que se toma esta determinación sin los trabajos técnicos necesarios, sin que exista

como lo dije en la sesión anterior, la certeza de que esas poblaciones realmente corresponden o no a ese Municipio porque no hay pruebas en ese sentido.

Y por otro lado, que se quieren dar unos efectos, como proponía la señora Ministra Luna, con todo respeto, que simplemente se haga una anotación marginal, entonces, ¿dónde está el efecto de inconstitucionalidad que se está planteando?

Y por otro lado, el que también se diga que no se tienen que devolver cantidades ni nada, sino que se tomen en cuenta para los siguientes ejercicios, pues es corregir el censo que se realizó de manera técnica y con los datos que tenía el INEGI, y que aquí se dijo inclusive que el INEGI no se había equivocado sino que lo había hecho con base en los datos que se le proporcionaron, y ahora resulta que el efecto va a ser que se tomen en consideración poblaciones que no están incluidas y que no sabemos con certeza si deben estar o no incluidas en uno o en otro Municipio, en primer lugar, y en segundo lugar, es una función que creo que le corresponde a la Legislatura del Estado. En congruencia con mi criterio que he sostenido en este asunto yo estoy en contra de estos efectos que se le dan a la resolución.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Gracias señor Ministro Luis María Aguilar. Alguna intervención de las señoras y señores Ministros. Señor Ministro Franco.

SEÑOR MINISTRO FRANCO GONZÁLEZ SALAS: Nada más señor Presidente, dada mi posición, ya lo había anunciado yo, también me manifiesto en contra del proyecto, y en el voto que seguramente formularé explicitaré las razones porque coincido en gran medida con lo que acaba de mencionar el Ministro Luis María Aguilar, pero hay otros argumentos que yo plantearé en mi voto, por

los que considero que inclusive el efecto no puede ser otro más que el de considerar que esas localidades conforme a la determinación mayoritaria son parte del territorio de ese Municipio, y consecuentemente, no son parte del territorio de los otros Municipios implicados. Gracias señor Presidente.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Gracias señor Ministro Franco. Señor Ministro Zaldívar.

SEÑOR MINISTRO ZALDÍVAR LELO DE LARREA: Gracias señor Presidente. Yo también coincido con los efectos que se plantean en el proyecto, me parece que dada la complejidad del tema se buscó la solución que considero más sencilla y que genera menos problemas sin desconocer que algunos problemas se generarán, como sucede en muchas ocasiones cuando deviene una declaratoria de inconstitucionalidad de alguna norma o de algún acto de autoridad.

Aquí el punto, como se decía desde la sesión anterior, no es si hubo o no cálculos, o cómo se hicieron los cálculos, simplemente la circunstancia es que el Instituto de la materia, local, segrega, modifica sin que se cumpla con el procedimiento de modificación de límites las colonias o porciones que tenía asignado este Municipio con la información oficial federal previa, ese es el punto, y si eso es así, y la mayoría ha decidido que esto fue inconstitucional, creo que algún efecto debe tener la declaratoria de inconstitucionalidad de estos actos, porque sería absurdo pretender que hay una inconstitucionalidad pero que ningún beneficio le reporta al actor que logró acreditar esta inconstitucionalidad. De tal suerte que yo estimo que dentro de las variables posibles, pueden ser muchas, la propuesta del proyecto es aceptable en el sentido de que, reitero, me parece la menos problemática y que cumple con el objetivo, con la finalidad del resultado de invalidez de los actos impugnados. Por

eso yo en esta parte también votaré con el proyecto. Gracias señor Presidente.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: A usted señor Ministro Zaldívar. Señora Ministra Luna Ramos.

SEÑORA MINISTRA LUNA RAMOS: Gracias señor Presidente.

Quisiera mencionar que en el proyecto lo que se está diciendo es que se corrija el resultado del censo, yo en esa parte del efecto no estoy de acuerdo, yo creo que se debe hacer exclusivamente una nota marginal y cuando se pide la información correspondiente ya va con la nota marginal, para qué, para efectos de que en este momento, los Municipios, las colonias y los ejidos que se le habían segregado se tomen en consideración para la toma de cualquier decisión; también se ha dicho, no le sirve de nada, porque de todas maneras no va a cobrar participaciones, ¡no lo sabemos! eso será motivo de impugnación, recuerden que ya no fue acto reclamado destacado si hubo o no participaciones, aquí se dijo que el único que se podría tener era el de dos mil once, y el de dos mil once, ya estaba concluido el ejercicio y por tanto había cesación de efectos, por qué porque no tiene efectos retroactivos; entonces, en participaciones no hay acto reclamado y no hay pronunciamiento alguno por parte de la Suprema Corte de Justicia de la Nación; entonces, si van a hacerlo valer para dos mil trece o no, es problema del Municipio, no ya de la controversia, que a lo mejor hasta estarían en posibilidades, porque esto se calcula el treinta y uno de enero y se publica creo que el quince de febrero, pero esa ya es decisión del Municipio, finalmente ya no formó parte de nuestra litis, si le va a servir o no le va a servir, yo creo que sí le puede servir. Ahora, que lo tienen que hacer valer y que tienen que en todo caso establecer los medios de impugnación respectivos, ese es otro problema, pero aquí ya no formó parte de nuestro acto reclamado; entonces, ya no tenemos por qué hacer

pronunciamiento alguno al respecto, que no tiene efectos retroactivos, eso lo sabemos perfectamente, así lo dice el proyecto, no podemos ir hacia atrás, por qué razón, porque es una controversia constitucional y no está relacionada con la materia penal. Yo insisto mucho en la nota marginal y así votaré y en todo caso me apartaré del proyecto si la mayoría está en la idea de que debe de corregirse el censo, porque insisto, el censo de población no es un simple dato, sino es una serie de situaciones que se procesan, no solamente para efectos de participaciones, sino para muchas otras cosas; entonces, en mi opinión, no se debe corregir, porque esto se va a corregir ¿cuándo? en el momento en el que se realice otro, porque son datos dinámicos, que al día siguiente de que se estableció ese dato, está cambiando por la misma dinámica de la sociedad. Entonces, para mí se debe de corregir a futuro en el siguiente censo, y en todo caso, en este actual, dejar la nota marginal, para qué, para efectos de que los procedimientos que se inicien para validar precisamente cuál es la circunscripción geográfica del Municipio se haga con base en la nota marginal, pero si no, yo haré un voto concurrente nada más en ese sentido, si la mayoría está en la idea de que se debe de corregir, y también mencionar, no son funciones que estamos suplantando a la Legislatura del Congreso del Estado de México, esto se está haciendo en vía de mientras, respetando exclusivamente lo que en un momento dado ya se había establecido en censos anteriores, hasta en tanto el Congreso local decide lo correspondiente en cuanto al conflicto de límites, y quiero mencionarles, fue exactamente lo que hicimos entre Cholula y Puebla, hace relativamente poco tiempo cuando el acto reclamado era exclusivamente un oficio en el que una de las autoridades administrativas, lo que estaba estableciendo era que cada quien pagara el impuesto predial donde quisiera; entonces, dijimos, ¡no, no es a donde quiera! es a donde hasta ahorita, los ordenamientos locales han establecido que deben hacer el pago correspondiente,

sin que esto implique una decisión en los límites respectivos, porque esto está también pendiente de resolverse, ¿Por quién? por la autoridad competente que es el Congreso del Estado de Puebla, proporción guardada, es lo que se está diciendo aquí, en vía de mientras resuelve la autoridad competente que es el Congreso del Estado, pues estamos a lo último que se había generado en relación con la circunscripción geográfica de este Municipio con la única variante de que yo me apartaría, exclusivamente, de esa parte donde se dice que se corrija el censo de dos mil diez, para mí es suficiente con una anotación marginal para que se puedan hacer todos los trámites necesarios que influyen en las determinaciones que puedan afectar al Municipio. Gracias señor Presidente.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: A usted señora Ministra Luna. Señor Ministro Pérez Dayán.

SEÑOR MINISTRO PÉREZ DAYÁN: Gracias señor Presidente. A efecto de justificar por qué considero que los efectos que se imprimen en esta Controversia Constitucional son los correctos, sólo quisiera referir, hacer reseña de lo aquí sucedido, y lo valioso de este precedente.

El proyecto, inicialmente proponía que se considerara fundada esta Controversia Constitucional en tanto el INEGI, como un órgano federal, encargado de dar estos datos estadísticos y elaborar el censo, no había cumplido con las funciones específicas que la ley le da, en tanto no había llegado a un punto de veracidad, de exactitud respecto de los datos que se plasmaban en el documento final llamado “censo” y esto se daba en función de haber considerado datos proporcionados por su homólogo local el IGCEM, sobre un Municipio cuya conformación era cuestionada por el propio Municipio, en tanto difería de la del censo anterior dos mil cinco.

La discusión del asunto —llego a entender— que en su carácter de organismo que elabora un censo, depende definitivamente de los datos que cada uno de los homólogos locales le proporcionan, y la modificación que se hizo al proyecto —llevó a entender— que fue precisamente el IGECEM quien equivocó la forma de suministrar los datos, en tanto, habiendo probablemente un conflicto entre diversos Municipios respecto de ciertas colonias, no debió variar los datos que originalmente había dado en dos mil cinco, por más que pudiera existir este conflicto, en tanto la competencia para dirimirlo, no es del propio IGECEM, ni tampoco para tomar datos que a él se le ocurren, podrían ser los definitivos, tendría que esperar a que la definición se diera.

Bien decía el señor Ministro Aguilar, que el parámetro a considerar respecto de dos mil cinco, podría ser no el más apto, en tanto no teníamos certeza de a quién correspondía; lo cierto es que en dos mil cinco se dio esa información y no hubo inconformidad de nadie; quiere decir que los datos que el IGECEM debe proporcionar, son los que hasta el momento tiene, y si bien pudiera haber diferencias en cuanto a la conformación de cada Municipio, éstas tendrían que ser resueltas, y una vez resueltas, el IGECEM tendrá esa información para proporcionar al INEGI, y se hagan las correcciones correspondientes.

Lo cierto es que hoy tenemos una Controversia Constitucional cuyo valor es dar a entender o clarificar, que el INEGI depende de manera absoluta de los datos que le dé cada uno de sus homólogos, en los Estados; y que éstos no pueden variar, por sí mismos la información y límites que tienen respecto de cada uno de sus Municipios, a menos de que el órgano competente en cada Estado, determine cuáles son éstos.

De suerte que si ésta es la realidad, y el efecto de la Controversia Constitucional descansa precisamente en la forma en que este Instituto local dio los datos, pues no habría ninguna otra forma de remediar, si no es que el INEGI, por consecuencia de datos equivocados, haga los ajustes y éstos tengan efectos a futuro, una vez que estas controversias de límites queden debidamente resueltas, bueno, cada uno de los organismos locales de estadística, explicarán y darán la información correspondiente al INEGI, ya sobre los datos reales, una vez delimitados todos estos conflictos y alcances de cada Municipio; por ello entiendo que los efectos dados así, implicarán la corrección inmediata del censo por parte del INEGI, no porque se haya equivocado, no porque haya sido falta de exhaustividad de encontrar el dato que le faltaba, sino porque considerando que para dos mil cinco hubo una información que no fue cuestionada, independientemente de que pudiera haber diferencias entre los Municipios, esa por ahora pudiera ser la información que sigue prevaleciendo, y el efecto sería, corrígelo para que cuando se hagan los nuevos cálculos se consideren los datos así proporcionados; desde luego hay un desfase, hoy la información que tiene el INEGI respecto de ese Municipio, es diferente de la que le proporcionó el local, pero esta diferencia surge a propósito de esta controversia constitucional, y de ahí derivó lo importante de este precedente. El INEGI es el receptor de los datos que le dan los Institutos locales y, los Institutos locales deben saber que por más que haya conflictos, en tanto estos no estén resueltos, tendrá que seguir proporcionando la información tal cual está determinada en cada Estado, y en esa medida, esta controversia constitucional obliga a que la información que proporcionen estos Institutos sea veraz, sobre de esa base, creo que el cambio que se hace al censo, precisamente en esa situación, es el correcto y no sólo quedaría resuelto con una anotación marginal, sino con la corrección debida que seguramente para dos mil quince, tendrá una cuestión diferente. Por ello es que me sumo a la propuesta de los

efectos en los que se declara la invalidez del censo sólo para que se hagan estas correcciones. Gracias.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: A usted señor Ministro Pérez Dayán. Yo quisiera hacer esta reflexión con ustedes en relación con los efectos. Aquí confirmando la complejidad que se presenta y que ya hemos dilucidado en relación con ella, en función de esta declaratoria de invalidez que ya hemos alcanzado, pero yo quisiera recordar que para estos efectos de esta declaratoria de invalidez, en principio consideramos fundamentalmente como motivos invalidantes y fundados los conceptos así esgrimidos, los vicios de inconstitucionalidad que se reputan a los oficios emitidos por el IGCEM, en tanto que parten de una opinión de consulta realizada a la Comisión de Límites del Estado, vamos, acuden a ellos, los nutren de información y esta información se da al INEGI, se les da el carácter de oficiales, y de ahí viene la trascendencia de la invalidez, en tanto que constituyen datos inexactos e imprecisos, no arrojan los que debieron de haber sido considerados del dos mil cinco, sino las imprecisiones que tienen en el dos mil diez, a partir de que toman datos no solamente de la localidad afectada, vamos a decir Tultepec, sino de otras colonias que sitúan en otro lugar, eso a mí, ya en principio me lleva a una inquietud en el sentido de que la corrección que se está determinando como efectos en el proyecto, no puede ser exclusivamente de Tultepec, sino que tiene que ser una corrección integral en función de cómo fueron tomados en cuenta en esos oficios; a qué voy, porque se establece con precisión qué localidades son las que deben de tenerse como partes de ese territorio, pero es sacarlas de un lado y ponerlas en otro, a qué voy a que sí habría que hacer una precisión en el sentido de que esta corrección debería ser integral en cuanto al problema, tener en cuenta el origen de esos oficios y su contenido para efectos de una corrección. La corrección yo siento que sí es indispensable, más que una nota marginal, tiene posibilidades

legales el INEGI para hacerlo, tiene en sus disposiciones, en la Ley del Sistema Nacional de Información, Estadística y Geográfica, hay un procedimiento para efectos –inclusive– de atender a las rectificaciones que le sean solicitadas y los mecanismos para hacerlas, entonces sí tendría que hacer la corrección, más que por la importancia del caso, si bien tienen una validez –sabemos– las anotaciones marginales, etcétera, esto creo que sí tendría que ser una corrección plena la que se hiciera por parte del INEGI.

Darle los días que se establecen aquí, los treinta días para que haga la corrección, etcétera, pues para que inicie el procedimiento y ahí se quede. De esta suerte, levantar, hacer la corrección, pero sí tomando en cuenta que tiene que hacer una corrección integral, vamos, con lo que sí estamos de acuerdo en esto definitivamente y, pues si dejar pendiente, pues no con letras destacadas, la cuestión del nuevo cálculo que se tiene que hacer de las participaciones, sino simplemente la mención de que así se hará y ya será, como decía la Ministra, atribución de las autoridades de hacerlo en el momento que ya esto se presente en función de ello. Con estas inquietudes y reflexiones que hago con ustedes, con las que alcanzo esta decisión, a partir de que sí, en la precisión de los efectos se confirman los motivos de invalidez, en tanto que se da un alcance extensivo a la validez del acto del INEGI en tanto que aquí hemos reconocido que actuó —y se insistió mucho— en estricto apego a su esfera de atribuciones.

Ella lo hizo legalmente con la información que le daban en el procedimiento que debía ser, y ahí es donde para efecto de no tener una descalificación del censo como tal, hay precisión en los efectos de que no se llevaría a cabo un nuevo censo por sí, ¡No! sino simplemente la rectificación y corrección como se ha dicho, en esa cuestión de insistencia de que no es ésa la situación. Le alcanza una inconstitucionalidad, una invalidez del acto, en función

precisamente del origen y de la forma en la que fue presentado en tanto que el INEGI actúa en cumplimiento de todas sus atribuciones constitucionales y legales. Yo también estaré con estas precisiones, si se hacen no hago causa *belli*, es suficiente lo que se dice en el proyecto. Señor Ministro Pardo Rebolledo.

SEÑOR MINISTRO PARDO REBOLLEDO: Gracias señor Presidente, quisiera hacer algunos comentarios: La intención del proyecto y de los efectos que se proponen, no es que esta Suprema Corte de Justicia le asigne las localidades o las colonias o los ejidos a uno o a otro Municipio. En esta instancia, me parece que esta Suprema Corte no tiene facultades para hacer eso. Tampoco las tiene el censo para determinar a qué Municipio pertenece tal o cual localidad. El censo no es constitutivo de derechos. El censo es una referencia de datos estadísticos y geográficos, que desde luego, son muy útiles y tienen carácter de oficial para muchas otras decisiones.

En esa medida, me parece que también el día de ayer, conforme a lo que se discutió en este Tribunal Pleno, se aceptó hacer un cambio al estudio en cuanto a enfatizar que la invalidez recae en los oficios que remitió el IGCEM al INEGI con información que no trae un sustento necesario; es decir, lo que aquí se está tratando de corregir es que de un censo a otro, a un Municipio determinado le fueron segregadas una serie de localidades, sin que la autoridad competente que es el Congreso o la Legislatura del Estado de México, haya avalado o autorizado esos cambios, en cuanto a la pertenencia de esas extensiones territoriales —insisto— ni el censo, ni esta Suprema Corte de Justicia tienen facultades para asignarle esas extensiones territoriales a uno o a otro Municipio.

Tampoco en el estudio se hace ningún pronunciamiento respecto de si es correcta o no la asignación que se hizo en el censo de dos mil

cinco, se toma como el referente porque en relación con el que viene impugnado, hay un cambio en donde a un Municipio le están restando una cantidad importante de su población, y además se está señalando que esas localidades pertenecen a Municipios aledaños.

Entonces, sí quisiera dejar muy en claro que no es que la Corte esté haciendo asignación de territorios, de ninguna manera, porque no es su competencia. El punto de si se ofrecieron o no pruebas para determinar si son correctas o no las distribuciones, tampoco es un tema. No nos metemos con lo correcto o incorrecto de esos datos. Lo único que se establece es que hay un cambio de un censo a otro, que no está justificado por parte de la autoridad competente que es la Legislatura del Estado de México. Ella sí es la única autorizada para poder establecer estos cambios.

También insistiría en que la corrección debe recaer en el censo mismo y no sólo a través de una nota marginal, porque entiendo lo que señala la señora Ministra Luna Ramos, que estos son datos dinámicos que se están moviendo, pero en realidad la corrección se va a realizar al momento en que se expidió la información del Censo General de Población y Vivienda 2010. Y aquí no es que vayan a volver a salir a censar a la población. Aquí lo único que se está estableciendo es que estas localidades con la población que reportan —según el censo— le sean asignadas a este Municipio porque no está justificado el cambio respecto del censo anterior, única y exclusivamente. No se va a volver a hacer ningún censo. Va a implicar obviamente modificaciones al censo que ya está publicado, pero es precisamente para subsanar esta irregularidad que nosotros detectamos, de un cambio de un censo a otro sin tener la justificación de la resolución por parte de la autoridad competente e insisto, el censo no es constitutivo, es solamente reflejo de los datos, y aquí la trascendencia es que ya se habla de

las participaciones, pero en muchos otros temas se toma como base el resultado del censo, incluso para decisiones, para políticas públicas, para planes, proyectos, programas, y me parece que es importante que el censo sea corregido, y la corrección —insisto— es solamente en el sentido de asignarle al Municipio de Tultepec, las mismas localidades que tenía en el año de dos mil cinco, con los datos que fueron reflejados en dos mil diez; es decir, con la población que se asigna a cada una de estas localidades, en fin, no es tampoco que vayamos nosotros a exigir que se cambie el resultado de la población que se asignó a cada localidad ni mucho menos, eso ya está hecho, ya está reflejado; es decir, restituirle a este Municipio las localidades que le habían sido reconocidas en el censo anterior que no fue debidamente impugnado.

De las observaciones que hace el señor Presidente, me parece que ésa es la lógica de la propuesta; pondremos mayor énfasis en el tema de que la invalidez recaer, insisto —ya se había aceptado el día de ayer— en los oficios que remite el IGCEM al INEGI, porque el INEGI lo único que hace, conforme a sus facultades y a la ley, es recoger esta información, concentrarla, sistematizarla y publicarla. En fin, con estos ajustes se pone a consideración el proyecto. Gracias señor Presidente.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: A usted señor Ministro Pardo Rebolledo. Si no hay mayor participación. Señor Ministro Luis María Aguilar Morales.

SEÑOR MINISTRO AGUILAR MORALES: Yo creo que no es clara la propuesta de los efectos porque se dice que no estamos nosotros diciendo que se corrija el censo, pero que sí se corrija porque hay que corregirlo; que no se está determinando en esta Suprema Corte que ciertas poblaciones pertenecen a un Municipio sino al otro, pero que estas poblaciones pertenecen a este otro Municipio; entonces,

yo estoy viendo que sí estamos tomando esas determinaciones; si como decía el señor Presidente, los oficios que fueron impugnados porque ya consideramos que el acuerdo que retomó y determinó las participaciones presupuestales no era acto combatido y quedan los oficios, entonces, el efecto así puro y simple sería dejar sin efectos esos oficios, y las consecuencias jurídicas que de ello derive, para qué estar nosotros determinando que esas poblaciones se tomen en cuenta aquí o se tomen en cuenta allá; cuando además, de alguna manera, obviamente, se tomaron en consideración en otro Municipio, y a ese otro Municipio, le vamos a segregar esas poblaciones sin que ni siquiera hubiera tenido participación en esta acción; entonces, yo considero que el efecto simple y sencillo sería simplemente anular los oficios y las consecuencias jurídicas que de ello deriven, podrán ser muchas y variadas.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Está suficientemente discutido. Vamos a tomar votación señor secretario.

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Sí señor Presidente.

SEÑOR MINISTRO GUTIÉRREZ ORTIZ MENA: En contra, por las razones ya expresadas.

SEÑOR MINISTRO COSSÍO DÍAZ: Con la propuesta ajustada.

SEÑORA MINISTRA LUNA RAMOS: Yo estoy de acuerdo con la propuesta modificada, aceptada por el señor Ministro ponente, con excepción de la corrección de los resultados del censo que —en mi opinión— deben ser una nota marginal nada más.

SEÑOR MINISTRO FRANCO GONZÁLEZ SALAS: En contra de la propuesta.

SEÑOR MINISTRO ZALDÍVAR LELO DE LARREA: Con el proyecto modificado.

SEÑOR MINISTRO PARDO REBOLLEDO: A favor del proyecto.

SEÑOR MINISTRO AGUILAR MORALES: En contra.

SEÑOR MINISTRO VALLS HERNÁNDEZ: En contra.

SEÑORA MINISTRA SÁNCHEZ CORDERO: Yo estoy a favor del proyecto modificado.

SEÑOR MINISTRO PÉREZ DAYÁN: Con el proyecto modificado y sus efectos.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE SILVA MEZA: Con el proyecto modificado.

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Señor Ministro Presidente, me permito informarle que existe una mayoría de siete votos a favor de la propuesta modificada del proyecto, con el voto en contra de la señora Ministra Luna Ramos por lo que se refiere a la corrección de los resultados del censo, y cuatro votos en contra por el resto de los efectos.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Bien. Señor secretario dé lectura a los puntos resolutivos, ya no hay algún tema que agotar.

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Sí señor Presidente.

PRIMERO. ES PARCIALMENTE PROCEDENTE Y FUNDADA LA PRESENTE CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL.

SEGUNDO. SE SOBRESEE RESPECTO DE LOS OFICIOS 203B10000/037/2010, 203B10000/043/2010 Y 203B10000/350/2010, ÚNICAMENTE POR LO QUE HACE A LA COMISIÓN DE LÍMITES DEL ESTADO DE MÉXICO, EN LOS TÉRMINOS PRECISADOS EN EL CONSIDERANDO TERCERO DE ESTA RESOLUCIÓN.

TERCERO. SE DECLARA LA INVALIDEZ DE LOS OFICIOS 203B10000/037/2010, 203B10000/043/2010 Y 203B10000/350/2010, EMITIDOS POR EL INSTITUTO DE INFORMACIÓN E INVESTIGACIÓN GEOGRÁFICA, ESTADÍSTICA Y CATASTRAL DEL ESTADO DE MÉXICO, ASÍ COMO EL RESULTADO DEL CENSO GENERAL DE POBLACIÓN Y VIVIENDA 2010, EN LO CORRESPONDIENTE AL MUNICIPIO DE TULTEPEC, EMITIDO POR EL INSTITUTO NACIONAL DE

ESTADÍSTICA Y GEOGRAFÍA, EN TÉRMINOS DEL CONSIDERANDO SÉPTIMO Y PARA LOS EFECTOS PRECISADOS EN EL ÚLTIMO CONSIDERANDO DE ESTA RESOLUCIÓN. Y

CUARTO. PUBLÍQUESE ESTA SENTENCIA EN EL SEMANARIO JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN Y SU GACETA.

NOTIFÍQUESE; "..."

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Gracias señor secretario. Vamos a tomar una votación nominal en relación con estos puntos decisorios; tomamos la votación anterior en relación con los efectos, ahora ya para determinar la decisión en la presente controversia constitucional.

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Sí señor Presidente.

SEÑOR MINISTRO GUTIÉRREZ ORTIZ MENA: En contra del proyecto.

SEÑOR MINISTRO COSSÍO DÍAZ: Con el proyecto.

SEÑORA MINISTRA LUNA RAMOS: Con el proyecto, con la salvedad que he formulado.

SEÑOR MINISTRO FRANCO GONZÁLEZ SALAS: Yo voy a votar en contra de los resolutivos, porque considero que no son congruentes con lo que se está resolviendo.

SEÑOR MINISTRO ZALDÍVAR LELO DE LARREA: Con el proyecto.

SEÑOR MINISTRO PARDO REBOLLEDO: A favor del proyecto.

SEÑOR MINISTRO AGUILAR MORALES: En los mismos términos del Ministro Franco.

SEÑOR MINISTRO VALLS HERNÁNDEZ: En contra.

SEÑORA MINISTRA SÁNCHEZ CORDERO: Yo estoy en favor del proyecto.

SEÑOR MINISTRO PÉREZ DAYÁN: Con el proyecto.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE SILVA MEZA: En el mismo sentido.

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Señor Ministro Presidente, me permito informarle que existe una mayoría de siete votos a favor de la propuesta del proyecto, con la salvedad indicada por la señora Ministra Luna Ramos, y cuatro votos en contra.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: HAY DECISIÓN EN LA CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL 41/2011.

A salvo los derechos de las señoras y señores Ministros para formular los votos que a su interés convenga. Continuamos.

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Sí señor Presidente. Se somete a su consideración el proyecto relativo a la

ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD 33/2011. PROMOVIDA POR LA PROCURADORA GENERAL DE LA REPÚBLICA, EN CONTRA DE LOS ACTOS DE LOS PODERES LEGISLATIVO Y EJECUTIVO DEL ESTADO DE GUERRERO.

Bajo la ponencia del señor Ministro Aguilar Morales, y conforme a los puntos resolutivos que proponen:

PRIMERO. ES PROCEDENTE Y FUNDADA LA PRESENTE ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD.

SEGUNDO. SE DECLARA LA INVALIDEZ DEL ARTÍCULO 200 BIS, PÁRRAFO PRIMERO, DEL CÓDIGO PENAL DEL ESTADO DE GUERRERO, PUBLICADO EN EL PERIÓDICO OFICIAL DEL ESTADO, EL VEINTIOCHO DE OCTUBRE DE DOS MIL ONCE, EN LA PORCIÓN NORMATIVA QUE DICE: “300 DÍAS MULTA”. Y

TERCERO. PUBLÍQUESE ESTA RESOLUCIÓN EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN, EN EL PERIÓDICO OFICIAL DEL ESTADO DE GUERRERO Y EN EL SEMANARIO JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN Y SU GACETA.

NOTIFÍQUESE; "..."

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Gracias señor secretario. Tiene la palabra el señor Ministro Luis María Aguilar Morales, ponente.

SEÑOR MINISTRO AGUILAR MORALES: Gracias señor Presidente. El asunto que se somete a su consideración señoras y señores Ministros, es la Acción de Inconstitucionalidad 33/2011, en la que se impugna el artículo 200 Bis del Código Penal del Estado de Guerrero, que se publicó en el Diario Oficial de dicha entidad, el veintiocho de octubre de dos mil once; el referido precepto se

impugna porque establece en una de sus porciones normativas como pena, por la comisión de un delito, además de la prisión correspondiente “300 días multa”.

En el proyecto se propone declarar inconstitucional la mencionada porción normativa, la que establece la multa, porque al no fijar un mínimo y un máximo, implica que ésta es excesiva en tanto que siempre se impondrá la misma multa, el mismo monto, con independencia de las circunstancias en las que se cometió el delito y las características particulares del delincuente. Con ello, el juzgador se encontrará y se encuentra imposibilitado para individualizar la multa, como debería ser la imposición de las sanciones de este tipo.

En términos generales esa es la propuesta, recalcando a ustedes que hay un asunto que se resolvió de manera muy semejante, la Acción de Inconstitucionalidad 30/2010, y su acumulada 31/2010, el diecinueve de mayo de dos mil once, bajo la ponencia de la señora Ministra Margarita Beatriz Luna Ramos, que declaró en semejantes condiciones respecto a un precepto del Estado de Hidalgo, también la inconstitucionalidad de dicho precepto. En términos generales esa es la presentación señor Presidente.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Muchas gracias señor Ministro ponente. Someto a su consideración los temas procesales: La competencia, en el Considerando Primero. Segundo, la oportunidad.

Tercero, la legitimación. Cuarto, las causas de improcedencia. Están a su consideración. Señor Ministro Cossío.

SEÑOR MINISTRO COSSÍO DÍAZ: Gracias señor Presidente. En cuanto a este tema de la improcedencia, y como lo recordaba ahora el señor Ministro Aguilar, efectivamente el diecinueve de mayo de

dos mil once se resolvió la Acción 31/2010, y su acumulada. En aquella ocasión, tanto el señor Ministro Franco como yo, con esa integración votamos en contra por considerar que al haberse modificado el precepto, pues se había dado una condición de sobreseimiento ya en este mismo asunto.

Tuvimos una larga discusión como ustedes lo recordarán en aquella ocasión en el sentido de que por tratarse de una norma penal la misma debiera subsistir por si había algunos casos específicos que resolver siempre que se hubieran iniciado procesos con esas disposiciones. Esta fue precisamente la razón de mi disenso, sigo creyendo como en aquel asunto, que no es procedente la acción de inconstitucionalidad por haberse dado este cambio en las normas penales, y que la razón de que pudieran existir algunos asuntos pendientes de resolver, no es suficiente para mantener la procedencia.

Por esas razones señor Presidente –insisto– siguiendo lo que en su momento fue un voto de minoría, yo votaré también en contra de la procedencia en este caso. Gracias.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: A usted señor Ministro Cossío. Señor Ministro Franco.

SEÑOR MINISTRO FRANCO GONZÁLEZ SALAS: Exactamente las mismas razones para votar en contra, señor Presidente. Gracias.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Muchas gracias señor Ministro Franco. Señor Ministro Luis María Aguilar.

SEÑOR MINISTRO AGUILAR MORALES: Sí, esta causa de improcedencia se considera en el proyecto, se toma en

consideración que el nueve de marzo de dos mil doce se modificó esta disposición. Sin embargo, se hace valer como se hizo en los precedentes que les mencioné, el hecho de que tratándose de normas penales en las que se pudieron haber aplicado a personas concretas, esta norma en su declaratoria de inconstitucionalidad podría resultar en su beneficio, por lo que seguirían operando fácticamente en algunas personas que fueron sancionadas por esta disposición que se considera inconstitucional, y por eso es que no procede decretar el sobreseimiento por cesación, porque la norma como quiera que sea sigue surtiendo efectos en ciertos casos.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Gracias señor Ministro. Señora Ministra Luna Ramos.

SEÑORA MINISTRA LUNA RAMOS: Gracias señor Presidente. Nada más para manifestarme a favor del proyecto del señor Ministro Luis María Aguilar, efectivamente está hecho conforme a un precedente. En esa ocasión, como él bien lo señala, se discutió muchísimo esta situación, sí hubo el voto en contra de los dos señores Ministros que ahora lo han manifestado de esta misma manera, pero prevaleció la razón de ser de que el propio artículo 45 de la Ley Orgánica del artículo 105, de la Constitución, determina de manera específica que no habrá efectos retroactivos en acciones de inconstitucionalidad ni en controversias constitucionales, salvo cuando se trata de la materia penal, y esta es una norma que se da dentro de un Código Penal en donde se está estableciendo precisamente una sanción, una sanción que en el momento en que se impugnó era, hasta cierto punto, de acuerdo a los criterios de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación inconstitucional, porque se trataba de una multa de carácter fijo.

Ahora, es cierto, el artículo se reformó, ya está el Decreto correspondiente, y en cualquier situación tratándose de otro tipo de

leyes que no fueran penales, tendríamos que haber sobreseído por cesación de efectos, eso nos queda muy claro, pero tratándose de una norma de carácter penal que el artículo 45 de la ley sí permite la aplicación de efectos retroactivos, y tomando en consideración que en los delitos en un momento dado se aplica la ley que estaba vigente en el momento de la comisión del acto delictivo, bueno, pues entonces, se puede llegar a aplicar todavía este artículo, y es lo que justificó entonces, y creo que justifica ahora la posición del proyecto de sostener que en este caso concreto no opera la causal de improcedencia por cesación de efectos, y por eso, el análisis de esta causal declarándola improcedente, con lo cual coincido plenamente. Gracias señor Presidente.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: A usted señora Ministra Luna Ramos. Señor Ministro Zaldívar.

SEÑOR MINISTRO ZALDÍVAR LELO DE LARREA: Gracias señor Presidente, efectivamente en aquel precedente que está sirviendo de base a este proyecto, tuvimos una discusión muy amplia, y al final se llegó a la decisión de entender que esta multa fija que se había transformado, de todas maneras tenía un período de tiempo en que podía seguir causando efectos, y votaron en contra los señores Ministros Cossío y Franco; sin embargo, yo llamo la atención en que este asunto tiene una diferencia con el precedente y habría que ponderar si es aplicable o no el criterio del precedente.

En aquel asunto, la multa fija se transformó en multa mínima, de tal suerte que la nueva norma era más perjudicial para los particulares que la norma anterior; en el caso concreto, la multa fija se transforma en multa máxima, de tal suerte que la nueva norma es más benéfica que la norma impugnada, de tal suerte que toda vez que como el mismo Código Penal del Estado de Guerrero establece que cuando entre la comisión del delito y la extinción de la pena o

medida de seguridad se pusiera en vigor otra ley aplicable al caso, se estará a lo dispuesto por la ley más favorable, de tal suerte que esta norma que establece la multa fija ya no podrá ser aplicada porque tendrá que ser aplicado el nuevo texto que es más benéfico, y en ese sentido yo creo que hay una diferencia entre el precedente y este asunto que nos debe llevar a apartarnos del precedente que era excepcional como acto legislativo nuevo en que sí se analizaba, y sobreseer en este caso. Yo creo que debíamos reflexionar sobre si se aplica o no el precedente en el caso concreto. Gracias Presidente.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: A usted señor Ministro Zaldívar. Señor Ministro Gutiérrez Ortiz Mena.

SEÑOR MINISTRO GUTIÉRREZ ORTIZ MENA: Gracias Presidente. Yo estoy de acuerdo con el proyecto, simplemente dos comentarios muy breves:

En la declaratoria de invalidez se está estableciendo que surtirá efectos a partir de su publicación en el Diario Oficial, no sé si se debería de buscar otra redacción toda vez que se le va a dar efectos retroactivos a la invalidez. Y segundo, quizá incorporar la publicación en el Diario Oficial del Estado de Guerrero. Gracias Presidente.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: A usted señor Ministro. Continúa a discusión. Señor Ministro Luis María Aguilar

SEÑOR MINISTRO AGUILAR MORALES: Sí, desde luego que hay una diferencia en los montos en cuanto que en un caso se consideró como máxima y en otro se consideró como mínima; sin embargo, el vicio de inconstitucionalidad que afecta a esta norma hizo y hará que se impongan esas sanciones sin la posibilidad –y

éste es el defecto que la hace inconstitucional— de que se puedan tomar en consideración las características esenciales, particulares, de cada uno de los sujetos a los cuales se les vaya a imponer la sanción; independientemente de que ahora pueda ser la mínima o pueda ser la máxima la que se señalaba aquí como monto de la sanción de multa, yo creo que su vicio de inconstitucionalidad sigue siendo viable y aunque quizá —y puedo acceder a ello— que no sea exactamente al precedente 30, pero las razones de la inconstitucionalidad que se sustentan en el proyecto son las mismas razones que se han establecido como criterio de este Tribunal Pleno en relación con una multa que no puede ser necesariamente impuesta de esta forma; inclusive el efecto que se pudiera dar a esta resolución a aquellas personas a las que se les impuso la multa o a las que se les pudiera imponer como consecuencia de los hechos que hubieran acontecido durante su vigencia, ya no será que se les imponga la multa máxima o la mínima, será que no se les pueda imponer una multa, porque entonces, está quedando sin efectos la disposición que sustentaría la imposición de la multa, independientemente de que sea el máximo o que sea el mínimo. Por eso yo considero que no hay causa de improcedencia porque finalmente en cualquier caso será más benéfico para los afectados que se puedan librar de la multa en absoluto y no sólo respecto de un mínimo o de un máximo.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Gracias señor Ministro Aguilar. Señor Ministro Zaldívar.

SEÑOR MINISTRO ZALDÍVAR LELO DE LARREA: Gracias señor Presidente. Obviamente no está a discusión la inconstitucionalidad de la multa fija, eso se da por descontado, lo que estamos analizando es si se debe sobreseer o se debe entrar al fondo.

En la ocasión anterior se consideró que tendríamos que analizarlo a pesar de ser un acto legislativo nuevo, de manera excepcional, porque se iba a seguir aplicando en un número indeterminado de casos, una multa fija, que es lo que hace inconstitucional, no el fijar multa.

En el caso concreto, el acto legislativo nuevo que en principio llevaría a sobreseer la acción, me parece que no se compadece con el precedente, que no entra en la excepción del precedente ¿Por qué? porque se tendrá que aplicar una multa pero que ya no es una multa fija y que además la multa fija sería el monto máximo y la inconstitucionalidad no está en que se cobre una multa, sino está en que sea fija.

Consecuentemente, yo creo que toda vez que el criterio del precedente es un criterio excepcional, porque en principio cuando hay acto legislativo nuevo se tiene que sobreseer, creo que ésta es una excepción de la excepción, o dicho de otra manera, no estamos en el supuesto de la excepción, y si se llegare a esa conclusión por la mayoría creo que se tendría que construir como lo ha hecho ahora el señor Ministro Luis María Aguilar sobre otra argumentación —porque reitero— en mi opinión, respetando mucho la de ustedes por supuesto, el caso no es idéntico, no es ni siquiera similar, tiene una diferencia muy sutil, tan sutil que desvirtúa los argumentos que tuvimos la mayoría para justificar el criterio inmediatamente anterior.

Por eso señor Presidente, señoras y señores Ministros, yo sigo teniendo dudas y en principio votaría en contra del proyecto. Gracias.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Señor Ministro Luis María Aguilar.

SEÑOR MINISTRO AGUILAR MORALES: Creo que omití señalar en la argumentación que dije hace un momento, en efecto razones por las cuales considero que debería mantenerse la declaratoria de inconstitucionalidad y no sobreseer.

Es cierto, tiene toda la razón el señor Ministro Zaldívar, no está aquí en mis consideraciones, en la propuesta que yo les hago, pero yo reconstruiría esta decisión desde dos puntos de vista, la multa que se preveía en el artículo ahora derogado, adolece de ese vicio de inconstitucionalidad y por lo tanto debe declararse inconstitucional. ¿Por qué no sobreseer a pesar de que se reformó? porque esa norma seguirá aplicándose a las personas o se habrá aplicado inclusive a las personas que durante su vigencia cometieron los hechos que dieron lugar a la comisión del ilícito.

Y por último, porque el beneficio que se les pondrá será que no paguen ninguna multa ¿Por qué? porque la multa anterior que se va a declarar inconstitucional ya no se les puede aplicar y la nueva que está en las disposiciones reformadas tampoco se les puede aplicar porque es una nueva norma que no estaba vigente en la época en que se cometieron los hechos que generaron el delito.

Entonces, yo creo que reconstruyéndolo así pudiera proponerle al Tribunal Pleno este engrose.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Señora Ministra Luna Ramos.

SEÑORA MINISTRA LUNA RAMOS: Gracias señor Presidente, tengo a la mano la acción de inconstitucionalidad que dio origen a este asunto y que se cita como precedente, se ha mencionado que la diferencia fue que en este precedente la multa era perjudicial, la anterior, y que en este caso es una multa máxima que de alguna manera lo beneficia, yo quiero decirles que no, el precedente

anterior, les leo los dos artículos que se establecieron, miren: En el estudio lo que pasa es que se había impugnado el Código Penal para el Estado de Hidalgo el artículo 274 y éste fue modificado y se estableció la Ley para Combatir y Prevenir la Trata de Personas para el Estado de Hidalgo, y entonces este delito se cambió a esta nueva ley, los textos son idénticos, se los leo, el 274 dice: “Quien resultare responsable del delito de trata de personas además del decomiso de todos los bienes producto de las conductas antes descritas, se impondrán las siguientes penas: Fracción I. De seis a doce años de prisión y multa de 500 días de salario mínimo”. Eso decía el artículo inicialmente impugnado el 274 del Código Penal del Estado de Hidalgo; qué dice el artículo que reforma y que constituyó el nuevo acto legislativo. Ley para Combatir y Prevenir la Trata de Personas para el Estado de Hidalgo. Artículo 7. “Quien resultare responsable del delito de trata de personas, además del decomiso de todos los bienes producto de las conductas antes descritas, se le impondrá la siguientes penas: Fracción I. De seis a doce años de prisión y multa de quinientos días de salario mínimo”. Si se dan cuenta, los textos son idénticos ¿Qué fue lo que se dijo en ese momento? Cabe destacar que es materia de impugnación en esta vía la porción normativa que en cada una de las disposiciones cuestionadas prevé una sanción económica del tipo penal que establece una multa equivalente a días de salario mínimo, quedando intocada en consecuencia aquella porción que señala la pena corporal. Las normas en comento además entraron en vigor a partir de tal fecha.

En lo medular, se sostiene que violan el artículo 22, porque es multa fija. Y luego, además se sostiene: En consecuencia, lo que procede es declarar la nulidad de las dos, porque incluso se señaló la otra también como reclamada, y procede declarar la nulidad de las dos, para el Estado de Hidalgo, porque las dos contienen una multa fija de quinientos días de salario mínimo.

Lo único que se justificó en esta parte del proyecto, fue el análisis del artículo 274, porque éste ya había sido derogado por el artículo 7, de la Ley de Trata de Blancas, pero al final de cuentas los textos son idénticos, y lo único que se estaba justificando en este precedente, era que se estudiaba la constitucionalidad del artículo 274, no obstante, que ya se había reformado y que podía sobreseerse por cesación de efectos, pues porque se trata de un problema de carácter penal y que pudo durante su vigencia haber sido aplicado a alguien y que sobre esa base, era conveniente establecer su inconstitucionalidad para que en todo caso, a quien se le aplicara pudiera defenderse diciendo que ya la Suprema Corte de Justicia de la Nación lo había declarado inconstitucional y que es factible hacer esto porque se trataba de la materia penal, pero los textos son idénticos. Gracias señor Presidente.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: A usted señora Ministra Luna Ramos. Señor Ministro Zaldívar Lelo de Larrea, tiene usted la palabra.

SEÑOR MINISTRO ZALDÍVAR LELO DE LARREA: ¡Perdón! señor Presidente, con todo respeto de la opinión de la señora Ministra Luna Ramos, yo tengo otra información. El primer texto –el texto reformado– dijo de quinientos a mil quinientos días de salario mínimo; y el texto anterior, hablaba de multa de quinientos días de salario mínimo; es decir, era una multa fija que se convierte en una multa no fija, y entonces, viene a ser el mínimo lo que teníamos como multa fija. Gracias señor Presidente.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: A usted señor Ministro Zaldívar Lelo de Larrea. ¿Alguna intervención? Voy a agregar otro ingrediente –para complicar este tema–.

En cuanto a principios que cotejaba yo en el Código Penal, de las disposiciones en el artículo 5º: “Regirá la ley que esté vigente en ese momento”; sin embargo, para los conflictos en el tiempo, se contiene la disposición de que: “cuando a la entrada en vigor y la comisión del delito, se estará a la más favorable”, y en este caso ésta es la más favorable y esto haría que cesaran sus efectos la anterior; luego entonces, habría que sobreseerse. Sería otra perspectiva señor Ministro ponente.

SEÑOR MINISTRO AGUILAR MORALES: ¿En qué sentido sería más favorable?

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: En que aquí, lo que se ha dicho: la pena que era fija, sería trescientos, y cincuenta la mínima, pero tendría el parámetro de esa cuestión de ser más favorable, en tanto que ya no tiene el vicio de inconstitucionalidad de la multa fija.

SEÑOR MINISTRO AGUILAR MORALES: Sí señor Presidente, nada más que a las personas que se les pudiera aplicar la norma que se declarara inconstitucional, no se les va a poner ni la mínima ni la máxima, no se les va a imponer multa alguna. Van a quedar sin multa, porque la única norma que se les pudiera aplicar, es la que estaba vigente en el momento en que se cometieron los hechos. De tal manera, que la multa que se les pudiera aplicar, no se les puede aplicar, porque es declarada inconstitucional. La nueva norma, que es posterior a los hechos a los cuales se les pudiera sancionar, o ya se les hubiera sancionado inclusive, es cierto, puede tener un mínimo y un máximo que pudiera ser más beneficioso que la multa fija anterior, pero el beneficio concreto a las personas que están en la situación de aplicación de la norma que se declarara inconstitucional, no sólo no se les aplicaría una mínima, no se les aplicaría ninguna sanción, porque esa norma queda invalidada por la declaratoria de inconstitucionalidad, y yo creo desde luego que el

no pagar ninguna multa es mucho más beneficioso aún que un mínimo de una norma nueva.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Ahí queda el tema a discusión, la perspectiva es otra en el sentido de que en automático queda derogada la que no es más favorable y en función de esta solución que está dando la propia ley, de la aplicación de leyes en el tiempo, entre la comisión del delito y la imposición de una pena, entra una nueva ley, se estará a la vigente, se tiene por derogada la anterior, luego entonces cesan sus efectos, sigue a la consideración de las señoras y señores Ministros el tema de causales de improcedencia en la forma que está planteado en el proyecto y opiniones que aquí se han vertido. Si no hay alguna participación, tomamos una votación.

SEÑORA MINISTRA LUNA RAMOS: Señor Presidente.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Señora Ministra Luna Ramos, tiene la palabra.

SEÑORA MINISTRA LUNA RAMOS: Yo quería preguntar, lo que acaba de afirmar usted ahorita ¿de dónde se obtiene?

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Del Código Penal.

SEÑORA MINISTRA LUNA RAMOS: ¿Del Código Penal?

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Del Estado de Guerrero, dice: “Aplicación de ley en el tiempo. Artículo 5°. Es aplicable la ley vigente al momento de la realización del delito”, sí, perfecto, es el principio que aquí se señala. Artículo 6°. “Cuando entre la comisión del delito, y la extinción de la pena o medida asegurada se pusiere

en vigor otra ley aplicable al caso, se estará a lo dispuesto por la ley más favorable”, es una cuestión de interpretación.

SEÑOR MINISTRO AGUILAR MORALES: Perdón señor Presidente por intervenir, pero yo creo que la situación más favorable es la que pudiéramos nosotros determinar como efecto de la inconstitucionalidad de esa norma es que no se pague ninguna multa, y no necesariamente la aplicación de la nueva ley para hechos que no fueron cometidos durante la vigencia de la nueva norma.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Señor Ministro Zaldívar, tiene la palabra.

SEÑOR MINISTRO ZALDÍVAR LELO DE LARREA: Gracias señor Presidente.

Yo creo que aquí hay una cuestión de enfoque; es decir, no está a discusión qué es más favorable, la sentencia de la Corte o la nueva norma.

Para analizar la constitucionalidad de una norma primero tenemos que verificar cuál es la norma aplicable, y toda vez que la norma aplicable es la más benéfica, ya no podemos analizar la constitucionalidad de la otra norma –como decía el Ministro Presidente– que ya no es aplicable, porque no sólo viene lo del acto legislativo nuevo, sino viene el principio establecido en la propia legislación penal del Estado, en el cual la norma aplicable es esta norma que es la más benéfica.

Consecuentemente, entre las dos normas, entre los dos preceptos, el más favorable es el nuevo, y no creo que lo correcto sea, olvidémonos de cuál es la aplicable, analicemos la

inconstitucionalidad y luego hagamos un confronto entre sentencia de la Corte y norma aplicable, porque realmente no es que se tenga un derecho a no pagar multa, lo que se tiene es un derecho fundamental es a que no se le fije una multa fija.

Por eso yo sigo convencido de estas reflexiones. Gracias Presidente.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Señor Ministro Pardo, tiene la palabra.

SEÑOR MINISTRO PARDO REBOLLEDO: Gracias señor Presidente.

A mí me parece que lo que llegue a justificar la procedencia de la acción es precisamente la posibilidad de que en materia penal se le dé efectos retroactivos al estudio de inconstitucionalidad o a la invalidez de la norma, porque en términos del artículo 5° que usted acaba de leer, la regla inicial es que es aplicable la ley que está vigente al momento de, en este caso sería al momento en que fue cometido el hecho que se está sancionando; sin embargo, si se llegara a establecer por este Tribunal Pleno que esa norma es inválida por establecer una multa fija, y en términos del propio artículo 45 es factible darle efectos retroactivos a esa determinación.

Sin embargo, pues como aquí no estamos en presencia de un amparo, es en donde surge la duda ¿no? Porque en realidad habiendo una ley que resulta más favorable, posterior, pues entonces aplica la siguiente norma que es que si entra en vigor una ley favorable, puede ser aplicada en beneficio en este caso de la gente a la que le pudiera perjudicar la norma anterior.

Sin embargo, a mí la duda que me surge es precisamente este efecto retroactivo que, bueno, tendrá que venir con posterioridad tal vez, dándole efectos retroactivos a la invalidez de la norma si a esa conclusión llega a este Tribunal Pleno, y en esa medida todos los particulares a los que se les hubiera aplicado esta disposición impugnada en esta acción de inconstitucionalidad, podrían alegar tal vez la sentencia de la Suprema Corte de Justicia, en donde se le da efectos retroactivos a la invalidez, y ahí sí la consecuencia práctica es lo que se decía, ya no es que se le va aplicar una nueva norma donde sí se establece un mínimo o máximo, sino que habiéndose invalidado la norma aplicable por lo que respecta a la multa no se le podría imponer ninguna multa ante esa invalidez; entonces, a mí me parece que sí es sostenible la procedencia. Gracias señor Presidente.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Quiero hacer una reflexión nada más. En eso me resulta cita implícita lo que acaba de decir el señor Ministro, es totalmente cierto, lo comparto, estamos en una acción de inconstitucionalidad; el criterio de mayor beneficio tal vez sea en otro estadio procesal mas no en la acción de inconstitucionalidad, este comentario que hace el señor Ministro Pardo me hace recapacitar en ese sentido, y abonar en función de abrir la procedencia, entrar mejor al fondo en ese sentido, en esta dialéctica que estábamos llevando se me hizo que era pertinente entrar así, pero cierto, se ha recordado, no es la vía para el criterio de mayor beneficio la acción de inconstitucional. Señora Ministra Luna Ramos.

SEÑORA MINISTRA LUNA RAMOS: Gracias señor Presidente. Sí, un poco en esa misma línea. La aplicación de un artículo en mayor beneficio que implica la derogación de la anterior es un problema de legalidad y que se hace valer en los medios correspondientes en donde el particular puede hacerlos valer, pero en este caso concreto

estamos hablando de un problema de constitucionalidad y se está haciendo valer justamente en una acción de inconstitucionalidad, en donde la Ley Orgánica del 105, permite de manera específica que en esta materia sí se le dé efectos retroactivos, y la vinculación es: En materia de comisión de delitos siempre se aplicará la ley vigente en el momento de la comisión del delito; entonces, si se aplica la ley vigente en el momento de la comisión del delito sí es factible darle efectos retroactivos a la declaración de inconstitucionalidad, porque ahí el beneficio será: No se le aplica el artículo, y por tanto, no se le aplica la sanción, en este caso si fuera un problema de aplicación, lo que van a ver es cuál es el artículo más benéfico; el más benéfico es el posterior, pero el posterior implica que sí se le aplique una sanción que ya subsanó el vicio de inconstitucionalidad, lo cual no sería correcto, porque si le aplicaron un artículo que estaba vigente en cierta época que no tenía el cumplimiento de constitucionalidad, yo creo que estamos en posibilidades perfectamente de declararlo inconstitucional conforme a las reglas que se establecen en este momento en la propia Ley Orgánica.

Por esa razón a mí me parece que es correcta la declaratoria de procedencia que establece el señor Ministro ponente. Gracias señor Presidente.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Sigue a su consideración, si no hay participación vamos a tomar una votación a favor o en contra.

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Sí señor Presidente.

SEÑOR MINISTRO GUTIÉRREZ ORTIZ MENA: A favor del proyecto.

SEÑOR MINISTRO COSSÍO DÍAZ: En contra y por el sobreseimiento.

SEÑORA MINISTRA LUNA RAMOS: También, en favor.

SEÑOR MINISTRO FRANCO GONZÁLEZ SALAS: En contra.

SEÑOR MINISTRO ZALDÍVAR LELO DE LARREA: En contra.

SEÑOR MINISTRO PARDO REBOLLEDO: A favor del proyecto.

SEÑOR MINISTRO AGUILAR MORALES: A favor.

SEÑOR MINISTRO VALLS HERNÁNDEZ: A favor del proyecto.

SEÑORA MINISTRA SÁNCHEZ CORDERO: A favor del proyecto.

SEÑOR MINISTRO PÉREZ DAYÁN: A favor del proyecto.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE SILVA MEZA: A favor del proyecto.

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Señor Ministro Presidente, me permito informarle que existe una mayoría de ocho votos a favor de la propuesta del proyecto en cuanto a declarar inexistentes causas de improcedencia.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Bien, hemos tomado una votación en lo particular en este Considerando, no habíamos pedido creo, y ante la duda vamos a volver a tomar una votación del Primero al Cuarto, las cuestiones netamente procesales, si no hay alguna objeción, a mano levantada estamos de acuerdo.

SEÑOR MINISTRO ZALDÍVAR LELO DE LARREA: Quería anunciar voto particular señor Presidente.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Sobre el tema, perfecto.

SEÑOR MINISTRO ZALDÍVAR LELO DE LARREA: Gracias.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Señor Ministro Franco.

SEÑOR MINISTRO FRANCO GONZÁLEZ SALAS: Sí señor Presidente, como está tomando votación específica sobre esto, yo creo que es improcedente conforme al propio artículo 105, y

conforme a la Ley Reglamentaria de las Fracciones del Artículo 105, consecuentemente, he votado en contra y simplemente preciso esto porque formularé un voto particular adicional al que ya hemos presentado el Ministro Cossío y yo.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: ¿Señor Ministro Cossío?

SEÑOR MINISTRO COSSÍO DÍAZ: También señor Presidente.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Igual.

ESTÁN APROBADOS DEL PRIMERO AL CUARTO.

Vamos a un receso.

(SE DECRETÓ UN RECESO A LAS 12:55 HORAS)

(SE REANUDÓ LA SESIÓN A LAS 13:10 HORAS)

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Tiene la palabra el señor Ministro ponente.

SEÑOR MINISTRO AGUILAR MORALES: Gracias señor Presidente. Finalmente en el Considerando Quinto de la propuesta, se propone declarar fundados los conceptos de invalidez en los que se afirma que el artículo 200 Bis, primer párrafo, del Código Penal para el Estado de Guerrero, publicado en el Periódico Oficial del Estado el veintiocho de octubre de dos mil once, es inconstitucional en la porción normativa que dice: “Trescientos días multa”; la inconstitucionalidad de dicha porción, se debe a que contraviene el artículo 22 constitucional, en tanto que establece una multa fija que ante la imposibilidad de individualizarla; es decir, de fijar la cuantía según las características de cada caso, implica por ello, que es

excesiva. En términos generales esa es la propuesta señor Presidente.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Gracias señor Ministro Luis María Aguilar. Está a su consideración. Si no hay alguna intervención. Señor Ministro Zaldívar.

SEÑOR MINISTRO ZALDÍVAR LELO DE LARREA: Gracias señor Presidente. Simplemente para aclarar que yo votaré a favor del proyecto en esta parte, obligado por la votación mayoritaria que considera la procedencia. Gracias.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: A usted señor Ministro Zaldívar. Bien, si no hay alguna opinión o consideración en contrario, les consulto en forma económica si se aprueba. Señor Ministro Cossío.

SEÑOR MINISTRO COSSÍO DÍAZ: Estaría en contra señor Ministro Presidente, como consecuencia de considerar que debimos haber sobreseído.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Vamos a tomar una votación nominal señor secretario.

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Sí señor Ministro Presidente.

SEÑOR MINISTRO GUTIÉRREZ ORTIZ MENA: A favor.

SEÑOR MINISTRO COSSÍO DÍAZ: En contra.

SEÑORA MINISTRA LUNA RAMOS: Con el proyecto.

SEÑOR MINISTRO FRANCO GONZÁLEZ SALAS: En contra.

SEÑOR MINISTRO ZALDÍVAR LELO DE LARREA: Obligado por la votación mayoritaria que consideró procedente la acción, voto a favor del proyecto en este punto.

SEÑOR MINISTRO PARDO REBOLLEDO: A favor del proyecto.

SEÑOR MINISTRO AGUILAR MORALES: A favor.

SEÑOR MINISTRO VALLS HERNÁNDEZ: A favor del proyecto.

SEÑORA MINISTRA SÁNCHEZ CORDERO: Yo estoy a favor del proyecto, pero me reservo mi derecho de hacer un voto concurrente en relación con algunas de las consideraciones que voy a ampliar. Gracias.

SEÑOR MINISTRO PÉREZ DAYÁN: Con el proyecto.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE SILVA MEZA: Con el proyecto.

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Señor Ministro Presidente, me permito informarle que existe una mayoría de nueve votos a favor del proyecto, con las reservas expresadas por la Ministra Sánchez Cordero y las precisiones del señor Ministro Zaldívar sobre la razón de su voto.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: HAY DECISIÓN EN LA ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD 33/2011.

Con los votos y salvedades que ya se han expresado. Los resolutivos con los que se dio cuenta ¿verdad? no tuvieron ninguna modificación. Continuamos.

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Sí señor Ministro Presidente. Se somete a su consideración el proyecto relativo a la

CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL 60/2011. PROMOVIDA POR EL MUNICIPIO DE SAN PEDRO GARZA GARCÍA, ESTADO DE NUEVO LEÓN, EN CONTRA DE LOS PODERES EJECUTIVO Y LEGISLATIVO DE LA PROPIA ENTIDAD FEDERATIVA Y OTRAS AUTORIDADES.

Bajo la ponencia del señor Ministro Cossío Díaz y conforme a los puntos resolutivos que proponen:

PRIMERO. ES PROCEDENTE PERO INFUNDADA LA PRESENTE CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL; Y

SEGUNDO. SE RECONOCE LA VALIDEZ DEL DECRETO NÚMERO 200 PUBLICADO EN EL PERIÓDICO OFICIAL DE LA ENTIDAD EL DIECIOCHO DE MAYO DE DOS MIL ONCE.

NOTIFÍQUESE; “...”

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Gracias señor secretario. Tiene la palabra el señor Ministro Cossío.

SEÑOR MINISTRO COSSÍO DÍAZ: Muchas gracias señor Presidente. Como lo acaba de señalar el señor secretario, se trata de la Controversia Constitucional 60/2011, promovida por el Municipio de San Pedro Garza García, del Estado de Nuevo León. Lo que viene impugnando este Municipio actor, es el Decreto número 200, por el cual se expidió la Ley para la Prevención y Combate al Abuso del Alcohol y de Regulación para su Venta y Consumo; y asimismo, como consecuencia, la expedición de esta ley, el Decreto que también reformó diversas disposiciones de la Ley Orgánica de la Administración Pública para el Estado de Nuevo

León, la Ley de Hacienda del mismo Estado, y la Ley de Hacienda para los Municipios también de Nuevo León, y abrogó la Ley Estatal de Prevención y Combate al Abuso del Alcohol. Señor Presidente, son como siempre varios temas de carácter previo, y después, si le pareciera a usted, me gustaría que los pudiéramos votar, básicamente hasta la página cincuenta y siete, para empezar ahí con las causas de improcedencia que creo que ahí hay alguna peculiaridad, lo demás pues son tratamiento normal, es el tema de la competencia, por tratarse de un conflicto entre un Municipio y un Estado, la cuestión efectivamente planteada, donde estamos identificando este Decreto 200; en la oportunidad, hacemos una consideración a que está a tiempo el caso; los temas de legitimación activa y pasiva, y los de representación, pues están ahí analizados, como ustedes pudieron ver. Muchas gracias.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Gracias señor Ministro ponente. Vamos a someter a su consideración, de esta suerte, estos temas de carácter procesal; en principio, si hay algún comentario en relación con la competencia, la cuestión efectivamente planteada. Señor Ministro Pardo Rebolledo.

SEÑOR MINISTRO PARDO REBOLLEDO: Gracias señor Presidente. En este Considerando Segundo de la cuestión efectivamente planteada, es una sugerencia para el señor Ministro ponente.

SEÑOR MINISTRO COSSÍO DÍAZ: Por favor.

SEÑOR MINISTRO PARDO REBOLLEDO: Se establece que se tienen como actos impugnados, las reformas y las leyes que se impugnan, y por otro lado, la omisión en la formulación y firma de un convenio de coordinación.

SEÑOR MINISTRO COSSÍO DÍAZ: Así es.

SEÑOR MINISTRO PARDO REBOLLEDO: Y se dice que —según el proyecto— el acto que se reclama del Poder Legislativo del Estado de Nuevo León, que se hace valer, cómo se reclaman las consecuencias tanto de hecho como de derecho, directas e indirectas, mediatas e inmediatas, derivadas de la aprobación de todas estas reformas legales, se dice en el proyecto que no se debe tener como acto reclamado y se concluye que debe sobreseerse respecto de dicho acto, con base en que se invoca la causal de improcedencia contenida en la fracción VII del artículo 19 de la ley reglamentaria, que es extemporaneidad, y se hace un razonamiento en el sentido de que como se trata de actos futuros e inciertos, la demanda resulta extemporánea por defecto. A mí me parece que esta consideración no encuentra sustento en este precepto, y mi atenta sugerencia sería que se sobreseyera precisamente porque se trata de actos futuros e inciertos que no está acreditada su certeza, y en esa virtud no tenerlos como actos reclamados. Gracias señor Presidente.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: A usted señor Ministro Pardo Rebolledo.

SEÑOR MINISTRO COSSÍO DÍAZ: Desde luego, me parece muy conveniente. Muchas gracias.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Está de acuerdo el señor Ministro ponente, en atender la sugerencia.

Bien, esta fue la cuestión efectivamente planteada, está a su consideración la oportunidad. Señor Ministro Valls Hernández.

SEÑOR MINISTRO VALLS HERNÁNDEZ: Gracias señor Presidente.

Aquí, en relación con la oportunidad, pienso que en el párrafo ciento setenta y siete del proyecto, convendría —si el Ministro ponente así lo estima—

SEÑOR MINISTRO COSSÍO DÍAZ: Sí.

SEÑOR MINISTRO VALLS HERNÁNDEZ: Convendría hacer referencia al Decreto Número 200, tal como se contempla en el inciso a), del apartado III, y no sólo a: “Diversos artículos de la Ley para la Prevención y Combate al Abuso del Alcohol y de Regulación para su Venta y Consumo para el Estado de Nuevo León”, máxime si tenemos en cuenta que no sólo se impugna el contenido de este Decreto, por la expedición de la ley, sino también por la derogación de que fueron objeto las fracciones I, II, III, IV y V, y el último párrafo de los artículos 58 y 59 de la Ley de Hacienda para los Municipios de ese Estado; asimismo sugiero, respetuosamente, que en el párrafo ciento ochenta y dos del proyecto, se cite como fundamento, el artículo 8º de la Ley Reglamentaria de la materia, así como la tesis P./J. 17/2002, de rubro: “CONTROVERSIAS CONSTITUCIONALES. REQUISITOS, OBJETO Y FINALIDAD DE LAS PROMOCIONES PRESENTADAS POR CORREO MEDIANTE PIEZA CERTIFICADA CON ACUSE DE RECIBO (INTERPRETACIÓN DEL ARTÍCULO 8º. DE LA LEY REGLAMENTARIA DE LAS FRACCIONES I Y II DEL ARTÍCULO 105 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS).” Al haberse presentado el escrito de ampliación de conceptos de invalidez en la oficina de correos de la localidad correspondiente. Gracias, señor Presidente.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: A usted señor Ministro Valls. Señor Ministro Cossío Díaz.

SEÑOR MINISTRO COSSÍO DÍAZ: Me parece muy bien.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Está de acuerdo el señor Ministro ponente. Señora Ministra Sánchez Cordero.

SEÑORA MINISTRA SÁNCHEZ CORDERO: Gracias, señor Ministro Presidente. En la misma línea que el Ministro Pardo Rebolledo, yo también traía la misma observación y creo que esta observación se fortalece con esta tesis: “CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL. EL ACTOR DEBE SEÑALAR EN SU DEMANDA DE MANERA ESPECÍFICA, LOS ACTOS Y NORMAS QUE IMPUGNE Y NO REALIZAR UNA MANIFESTACIÓN GENÉRICA O IMPRECISA DE ELLOS”. Gracias.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: A usted señora Ministra Sánchez Cordero. Es la sugerencia en el tema “cuestión efectivamente planteada” de la inclusión de este criterio. Señor Ministro Cossío Díaz.

SEÑOR MINISTRO COSSÍO DÍAZ: Ya estaba aceptada, señor Presidente. Gracias.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Está aceptada. Bien. Ya también el tema de oportunidad, con la observación aceptada por el Ministro ponente. En la legitimación activa y pasiva, ¿hay alguna observación? Señor Ministro Sergio Valls.

SEÑOR MINISTRO VALLS HERNÁNDEZ: Gracias señor Presidente. En cuanto a la legitimación activa. Como lo he manifestado en otras controversias promovidas por los Municipios

de esta Entidad Federativa, Nuevo León, considero que tanto el Presidente Municipal como el Síndico, tienen facultades para representar al Municipio, en términos de los artículos 27, párrafo primero, y 31, fracción II, de la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado de Nuevo León, por lo que, aun cuando coincido con la conclusión final a que arriba el proyecto, me aparto de las consideraciones que se hacen en los párrafos ciento ochenta y cinco, ciento ochenta y siete y ciento ochenta y ocho del mismo, en el sentido de que dicha representación recae –forzosamente– de manera conjunta, en ambos funcionarios. Gracias señor Presidente.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: A usted señor Ministro Valls. Señor Ministro Cossío Díaz.

SEÑOR MINISTRO COSSÍO DÍAZ: Como lo decía el señor Ministro Valls, este tema es un tema que él viene repitiendo, creo que la mayoría no lo compartimos. Gracias.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Es la salvedad que ha venido sosteniendo. De acuerdo. Continuamos. Si no hay alguna otra observación en relación con esto, entonces, queda hecha la salvedad del señor Ministro Valls y **CONTINUAMOS CON LA APROBACIÓN MAYORITARIA DE ESTOS TEMAS.**

Estamos ya en las causas de improcedencia. Señora Ministra Luna Ramos.

SEÑORA MINISTRA LUNA RAMOS: Gracias señor Presidente. Yo ahí tenía una sugerencia para el señor Ministro ponente. El Decreto reclamado es el Decreto 200, que reformó, adicionó y estableció diversas leyes, y de manera específica se reclaman varios artículos de la Ley para la Prevención y Combate de Abuso del Alcohol; pero además, el artículo Octavo Transitorio de manera específica, y éste

fue reformado por diverso Decreto de dieciséis de diciembre de dos mil once, el puro artículo Octavo Transitorio, este artículo debo señalarles que la razón de ser fue de que estaba dando el plazo para que pudieran adaptar los Municipios sus Reglamentos a la ley correspondiente; dice: “Los Ayuntamientos de los Municipios del Estado deberán expedir o modificar, en su caso, los Reglamentos correspondientes en los términos del presente Decreto, dentro de los ciento ochenta días siguientes a la entrada en vigor”, y luego se modificó y se aumentó el plazo a “doscientos setenta días”, y se modifica, entonces, no hubo ampliación de demanda respecto de la reforma, y creo yo que debiera aquí si sobreseerse por cesación de efectos por lo que hace al artículo Octavo Transitorio. Gracias señor Presidente.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: A usted, señora Ministra. Señor Ministro ponente.

SEÑOR MINISTRO COSSÍO DÍAZ: Yo creo que tiene toda la razón la señora Ministra, efectivamente el Decreto 200 se publicó el miércoles dieciocho de mayo de dos mil once y se produjo la reforma al Octavo Transitorio el veintiséis de diciembre de dos mil once, efectivamente, para ampliar el plazo de ciento ochenta a doscientos setenta días, eso lo reflejaríamos en el propio Capítulo de “Causas de Improcedencia”, que empieza a correr de la página cincuenta y ocho. Hubo dos ahí planteadas, una por el Gobernador con la falta de interés jurídico y otra, el consentimiento del acto reclamado, que está planteado en la página cincuenta y nueve, también por el Gobernador del Estado, entonces, dejaría esas dos y agregaría el que sería el nuevo párrafo doscientos diez, esta consideración que hace la señora Ministra, porque efectivamente se dio este cambio, exclusivamente por lo que hace al artículo Octavo Transitorio.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: De acuerdo. Algún otro comentario en relación con el tema “Causas de improcedencia”. Consulto si se aprueba. **(VOTACIÓN FAVORABLE). TENEMOS TAMBIÉN APROBADO ESTE TEMA PROCESAL.**

Estamos ya en las consideraciones y fundamentos como señala el proyecto a efecto de dar la contestación de los conceptos de invalidez. Señor Ministro Cossío Díaz.

SEÑOR MINISTRO COSSÍO DÍAZ: Gracias señor Presidente, aquí quisiera dar lectura a una muy breve introducción al tema, es la página sesenta, lo relativo a las consideraciones y fundamentos donde estamos separando los distintos temas que quisiera —si a ustedes les parece bien— presentarlos individualmente en un momento.

Dice: “A fin de dar respuesta a los planteamientos hechos valer por el Municipio actor, en el proyecto se analiza el contenido de los preceptos constitucionales 115, fracciones I, II, III, IV y V; y 117 último párrafo. Dichos artículos son los que la parte actora señala que le fueron violentados con la expedición del Decreto 200 que como vimos es el impugnado.

Cabe señalar que este Tribunal Pleno ya se ha pronunciado en el sentido de que tanto el Congreso de la Unión como las Legislaturas de los Estados, tienen facultades en el ámbito de sus competencias para legislar en materia del combate al alcoholismo ya que dicha facultad deriva directamente del último párrafo del artículo 117 constitucional. Como ustedes lo vieron, en este punto se cita como precedente la Controversia Constitucional 8/2002 fallada en la sesión del diez de marzo de dos mil cinco por unanimidad de diez votos, bajo la ponencia de la señora Ministra Luna Ramos, donde se emitió la tesis: “BEBIDAS ALCOHÓLICAS. LA LEGISLATURA DEL ESTADO DE AGUASCALIENTES ESTÁ FACULTADA

CONSTITUCIONALMENTE PARA EXPEDIR LA LEY QUE REGULA SU VENTA Y CONSUMO” Asimismo, en este precedente que acabo de señalar se determinó que la facultad para emitir leyes que tengan por objeto el combate al alcoholismo es una facultad constitucional y directamente asignada tanto al Congreso de la Unión como a las Legislaturas de los Estados y no así a los Municipios. También se señaló en ese precedente que de ninguna parte del artículo 115 constitucional se deriva que los Municipios estén facultados para regular lo relativo al combate al alcoholismo, sino que sobre dicha materia, deben observar lo establecido por las leyes estatales; sin embargo, hay que tomar en cuenta que cuando se emitió este precedente aún no se habían establecido los parámetros jurisprudenciales que están actualmente en vigor, para la clasificación de las facultades municipales y su interpretación que se establecieron al resolver el precedente de Pachuca de Soto, así como en los precedentes posteriores en donde se establecieron las bases para la regulación de la administración pública municipal. Por esta razón más adelante —habrán observado ustedes— estamos haciendo una correlación entre los artículos 115 y 117 sobre todo en las fracciones II y III del artículo 115 para tratar de armonizar estos elementos.

El último precedente relacionado específicamente con el criterio en relación con la fracción III, del artículo 115, relativa a los servicios públicos municipales derivó de la Controversia Constitucional 87/2009, fallada en sesión del veintisiete de octubre del dos mil once por unanimidad de diez votos, también bajo la ponencia de la Ministra Luna Ramos. En dicho fallo, explícitamente se dejó establecido que el concepto de bases generales no es aplicable a la citada fracción; es decir, el concepto de bases generales de la fracción II no aplica —dijimos— a la materia de servicios públicos, ni por tanto, a la regulación de ellos ahí establecida y que su

aplicación se limita a la fracción II, inciso a), para el desarrollo de las bases de administración pública municipal.

Por otra parte, se acude a los antecedentes del tema en el Estado de Nuevo León y el Municipio actor haciendo una breve comparación de lo que la ley impugnada cambió en relación con las facultades de los Municipios y de los órganos administrativos estatales, en virtud de que se queja de que con la nueva ley se le quitaron ciertas facultades y atribuciones que regulaban anteriormente en su reglamento, el cual fue abrogado tácitamente con el Decreto 200 que está impugnado.

A partir de estos elementos hemos querido estructurar ya los concretos agravios que se están presentando; entonces, por eso hay un análisis del artículo 115, fracciones II y III, del artículo 117 último párrafo. Un análisis también que ustedes vieron de la evolución de esta ley, para demostrar que lo que en rigor —me parece como ponente— está planteando el Municipio, es que se le afectó la situación que tenía con motivo de la ley anterior en la cual la Legislatura del Estado, le había dado a los Municipios ciertas atribuciones para combatir el alcoholismo, mientras que ahora con esta ley, de mayo del dos mil once, lo que está haciendo la Legislatura es —por decirlo así— concentrar mayormente las atribuciones y como lo explica en la exposición de motivos, con la finalidad —así lo dice— de combatir los graves problemas de alcoholismo que se están presentando, dice la exposición de motivos y el proceso legislativo “entre la población joven de la entidad”; entonces, éstos serían los elementos señor Presidente, para a partir de aquí ya empezar a darle respuesta a sus muy concretos planteamientos.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Gracias señor Ministro Cossío Díaz. Como todos , en la elaboración de este proyecto, en este

apartado, como ha hecho referencia el señor Ministro ponente, no solamente se trata de un marco teórico, sino es todo el sustento, el fundamento para abordar ya la respuesta, el análisis de cada uno de los conceptos de invalidez, como él lo ha señalado, no es éste, creo, un marco como ha sucedido en otros casos, donde los señores Ministros se apartan o no en función de que pareciera que es un preámbulo, pero para estos efectos, y como aborda el tema de facultades reglamentarias municipales en la extensión que se le ha venido dando es que está esta justificación, prácticamente pues está a su consideración esta situación, esta circunstancia. Señor Ministro Luis María Aguilar Morales.

SEÑOR MINISTRO AGUILAR MORALES: Yo estoy de acuerdo con la consulta, nada más en la cita de la Controversia Constitucional 87/2009, como duda, le expongo al señor Ministro ponente que no me parece que tan explícitamente se haya señalado —como propone el proyecto en el párrafo doscientos veintisiete del proyecto— que se dejó establecido explícitamente que el concepto “bases generales” no es aplicable a la citada fracción; podría entenderse del sentido de la resolución que hay esa orientación, pero no tan explícito, y que no necesariamente se señaló a la regulación de los servicios públicos ahí establecidos, y que su publicación se limita a la fracción II, inciso a), para el desarrollo de las bases de la administración; si bien se cita esta fracción y se hace un estudio de este asunto en particular, únicamente se hizo en relación con las cuestiones de tránsito, de los señalamientos de tránsito, es a lo que explícitamente se refirió este precedente; quizá matizando esta cuestión, yo estaría de acuerdo en que sí se encuentra un precedente en esta afirmación, pero no tan explícito como pudiera ser, porque el tema era un poco diferente en ese asunto.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Gracias señor Ministro Luis María Aguilar Morales. Señor Ministro Zaldívar Lelo de Larrea.

SEÑOR MINISTRO ZALDÍVAR LELO DE LARREA: Gracias señor Presidente, simplemente para manifestar mi conformidad con esta parte del proyecto.

Yo creo que este capítulo de consideraciones y fundamentos no sólo es conveniente, sino también me parece muy oportuno, porque de este marco normativo y teórico se van extrayendo después de manera no automática, pero sí lógica, todas las consecuencias que derivan con las otras partes del proyecto, y además, yo también estimo que toda vez que estamos viendo una serie de asuntos cuyo marco normativo es muy similar, al menos desde el punto de vista constitucional, esta estructura, si es que es aprobada por el Pleno, me parece que nos podría servir para ir ajustando los siguientes asuntos; dados estos cambios que ha manifestado el Ministro ponente en los precedentes y en la propia Constitución, yo sí creo que es muy oportuno —repito—e importante, el establecer un marco de este tipo para después tener una referencia sobre la cual plasmar las discusiones porque si no, en cada capítulo o en cada artículo, o en cada inciso en particular es necesario retomar todas las discusiones, creo que este tipo de capítulos que conozco, que algunas de las señoras y señores Ministros no se avienen muy bien con ellos, aun para quienes tradicionalmente votan en contra, creo que en este caso en particular se justifica, al menos desde mi perspectiva. Gracias Presidente.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: A usted señor Ministro Zaldívar Lelo de Larrea. Señora Ministra Luna Ramos.

SEÑORA MINISTRA LUNA RAMOS: Gracias señor Presidente, nada más para mencionar que yo me aparto de este considerando,

como ha sido mi costumbre en todos estos asuntos. Gracias señor Presidente.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: A usted señora Ministra. Bien, yo hago el comentario que la salvedad que hacía, porque yo algunas veces me he separado, pero en este caso lo encontré perfectamente justificado y por eso decía que iba más allá de un marco teórico que allí se iba bajando y se iban enfrentando cada uno de los conceptos de invalidez. Señor Ministro Fernando Franco.

SEÑOR MINISTRO FRANCO GONZÁLEZ SALAS: Nada más señor Presidente decir que, secundando lo que usted dice, yo estoy totalmente de acuerdo en este caso con el apartado que estamos discutiendo. Gracias.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Si no hay otro comentario, señoras y señores Ministros, son nueve temas los que se abordan en cada concepto de invalidez, el tema es particularmente importante, esta facultad reglamentaria ampliada municipal en estos temas que han sido motivo, inclusive, de coincidencias e incoincidencias en relación con este tema en este Pleno. Voy a levantar la sesión para entrar la próxima ocasión directamente a la respuesta que presenta el proyecto en cada uno de estos conceptos de invalidez.

De esta suerte, si no hay algún comentario. Si no hay alguna objeción a esta decisión, los convoco para la próxima sesión pública ordinaria en este lugar a la hora de costumbre.

(SE LEVANTÓ LA SESIÓN A LAS 13:40 HORAS)